

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales observados en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como

del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

Como lo comentamos con anterioridad, el iniciante no propone incrementos a las tasas en el capítulo de impuestos.

La cuota mínima anual del impuesto predial presenta un incremento del 3.80%, considerándose justificado por encontrarse dentro del parámetro inflacionario que prevé el Banco de México.

Asimismo, en el artículo 4 relativo al impuesto predial, se adicionó la hipótesis causal correspondiente a los inmuebles cuyo valor se les determinará a partir del inicio de vigencia de la Ley de ingresos de este Municipio, para el ejercicio fiscal 2004, derivado de la omisión del iniciante de prever dicho supuesto. Asimismo, en este mismo artículo se adecuaron al esquema de "al millar" las tasas previstas en el supuesto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los inmuebles rústicos que cuenten con un valor determinado con anterioridad al 1993 en 13 y 12 al millar, respectivamente.

d) De los derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos superiores al 4% a las tarifas y cuotas, por lo que se realizan los ajusten a la variable inflacionaria.

Cabe señalar que en materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.

b) Considerar una indexación del 0.5% mensual sobre las tarifas aprobadas para el ejercicio fiscal 2003.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Asimismo, se reestructuró la sección relativa a los derechos por servicios de agua potable eliminando algunos párrafos por carecer de juicios de valor que ameriten su inclusión en el texto de la norma.

En los derechos por servicios de panteones, se acordó suprimir lo relativo a panteones concesionados, ello en razón de que los servicios públicos prestados bajo el régimen de concesión serán cubiertos en términos del título concesión respectivo.

Por lo que respecta a los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se consideró necesario suprimir aquellos supuestos, cuyo cobro es de competencia estatal y se reubicó el supuesto "por la expedición de constancias de no infracción" a una Sección Séptima relativa a los derechos por los servicios de tránsito y vialidad, por corresponder a la naturaleza de su actividad.

En la sección relativa a los servicios por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se eliminó en el inciso g) de la fracción I del artículo 26

propuesto, el cobro por día para pinta de bardas, en congruencia con el encabezado del propio artículo en que se señala que la licencia será anual.

Con respecto a las cuotas diferenciadas para los permisos para la venta de bebidas alcohólicas presentadas por el iniciante, estas Comisiones establecemos una sola cuota que refleje el costo del servicio prestado por el Municipio, fusionando el contenido de las fracción I del artículo 28, la cual se determina con base a su tarifa vigente incrementada en un 4%, superando con ello la estructura de desproporción e inequidad planteada por el iniciante.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de acceso información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

e) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever tres disposiciones transitorias:

· La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.

· La segunda, derivada de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

· La tercera, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS: \$ 12,533,300.00

- a) Impuesto predial. \$ 11,160,000.00
- b) Impuesto sobre traslación de dominio. \$ 515,000.00
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. \$ 537,000.00
- d) Impuesto de fraccionamientos. \$ 300.00
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. \$ 261,000.00
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava. \$ 60,000.00

II.- DERECHOS: \$ 3,052,500.00

- a) Por servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, panteones, rastro, seguridad pública, transporte público urbano y suburbano en ruta fija, tránsito y vialidad, estacionamientos públicos, asistencia y salud pública, y protección civil. \$ 1,671,000.00
- b) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- c) Por servicios catastrales y práctica de avalúos.
- d) Servicios en materia de fraccionamientos.
- e) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. \$ 22,500.00
- f) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. \$ 311,700.00
- g) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias. \$ 254,700.00
- h) Por servicios en materia de acceso a la información.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 1,072,800.00

- a) Pavimentaciones. \$ 356,700.00
- b) Atarjeas y pozos de riego \$ 205,200.00
- c) Equipamiento urbano \$ 27,450.00
- d) Alumbrado público \$ 483,450.00

IV.- PRODUCTOS: \$ 5,033,100.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 83,938,136.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$ 37,033,180.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$ 1,217,500.00

TOTAL \$ 143,880,516.12

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales \$ 16,747,235.34

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b).- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,609	2,583
Zona comercial de segunda	1,081	1,616
Zona habitacional centro medio	630	979
Zona habitacional centro económico	361	606
Zona habitacional media	302	541
Zona habitacional de interés social	184	324
Zona habitacional económica	126	262
Zona marginada irregular	95	129
Valor mínimo	59	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,009.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,222.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,510.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,510.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,009.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,504.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,222.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,910.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,565.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,628.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,256.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$907.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$567.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$438.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$250.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,879.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,321.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,753.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,945.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,565.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,162.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,092.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$877.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$719.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$719.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$567.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$505.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,131.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,696.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,222.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,098.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,597.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,256.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,448.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,162.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$907.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$877.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$719.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$595.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$505.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$376.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$250.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,504.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,972.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,565.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,753.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,471.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,127.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,162.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$944.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$818.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,565.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,342.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,068.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,162.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$944.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$719.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,816.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,597.00

Frontón Superior Malo 16-3 \$1,342.00
Frontón Media Bueno 17-1 \$1,319.00
Frontón Media Regular 17-2 \$1,127.00
Frontón Media Malo 17-3 \$877.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- 1.- Predios de riego \$ 10,471.00
- 2.- Predios de temporal \$ 3,991.00
- 3.- Agostadero \$ 1,784.00
- 4.- Cerril o monte \$ 751.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

- 1.- Espesor del suelo:
 - a).- Hasta 10 centímetros 1.00
 - b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
 - c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
 - d).- Mayor de 60 centímetros 1.10
- 2.- Topografía:
 - a).- Terrenos planos 1.10
 - b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
 - c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
 - d).- Muy accidentado 0.95
- 3.- Distancias a centros de comercialización:
 - a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
 - b).- A más de 3 kilómetros 1.00
- 4.- Acceso a vías de comunicación:
 - a).- Todo el año 1.20
 - b).- Tiempo de secas 1.00
 - c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.49
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$ 13.30
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$ 27.39
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$ 38.35
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$ 46.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8 .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Fraccionamiento residencial "A". \$0.59
- II.- Fraccionamiento residencial "B". \$0.47
- III.- Fraccionamiento residencial "C". \$0.47
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$0.36
- V.- Fraccionamiento de interés social. \$0.36
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$0.33
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.44

- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.44
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.48
- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$0.67
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$0.44
- XII.- Fraccionamiento turístico. \$0.47
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$0.44
- XIV.- Fraccionamiento comercial. \$0.59
- XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.42
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos múltiples. \$0.66

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 15.75%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 15.75%

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$2.01
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$3.71
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$2.46
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. \$0.83
- V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera. \$0.02
- VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera. \$0.02
- VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. \$0.50
- VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.18

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TABLAS DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

Servicio Medido

Tablas de tarifas de servicio medido periodos mensuales

Doméstico Importe Comercial Importe

De 0 a 10 m3 \$31.67 De 0 a 25 m3 \$86.83

De 11 a 15 m3 \$3.15 De 26 a 35 m3 \$3.68

De 16 a 25 m3 \$3.39 De 36 a 45 m3 \$3.96

De 26 a 40 m3 \$3.64 De 46 a 60 m3 \$4.26

De 41 a 50 m3 \$3.92 De 61 a 75 m3 \$4.59

De 51 a 60 m3 \$4.21 De 76 a 90 m3 \$4.92

Más de 60 m3 \$4.52 Más de 90 m3 \$5.29

Industrial Importe Mixto Importe

De 0 a 40 m3 \$192.35 De 0 a 10 m3 \$45.25

De 41 a 60 m3 \$5.21 De 11 a 15 m3 \$4.61

De 61 a 80 m3 \$5.47 De 16 a 25 m3 \$4.84

De 81 a 100 m3 \$5.88 De 26 a 40 m3 \$5.20

De 101 a 150 m3 \$6.33 De 41 a 50 m3 \$5.59

De 151 a 200 m3 \$6.79 De 51 a 60 m3 \$6.01

Más de 200 m3 \$7.31 Más de 60 m3 \$6.46

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma. Si se realiza facturación bimestral se pagará conforme a la misma tabla aplicando el importe de dos meses de la cuota base si el usuario no supera el primer rango y en caso contrario se multiplicará en volumen acumulado en el bimestre por el precio del metro cúbico del rango y giro correspondiente.

Tablas de tarifas de servicio a cuota fija por periodos mensuales

Doméstico Comercial

Tarifa fija Precio Rangos Precio

Mínima \$63.01 Seco \$173.66

Media \$94.52 Media \$208.37

Intermedia \$135.47 Normal \$289.41

Normal \$182.04 Alta \$332.82

Semi residencial \$234.83 Especial \$382.75

Residencial \$294.52

Especial \$361.85

Industrial Mixto

Rangos Precio Rangos Precio

Básico \$384.70 Seco \$90.50

Media \$427.40 Media \$116.40

Normal \$598.36 Normal \$163.40

Alta \$854.82 Alta \$198.74

Especial \$918.93 Especial \$239.06

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador con base a los siguientes criterios generales:

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones del área del terreno, área construida y valor fiscal del predio. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

Tablas de tarifas fijas mensuales especiales

Instituciones de beneficencia Domésticas especiales Eventuales

Tipo de usuarios Importe Tipo de usuarios Importe Tipo de usuarios Importe

Asilo \$84.72 Jubilados \$30.09 Tianguis \$34.20

Casa de asistencia social \$93.19 Adultos Mayores \$30.09 Puesto en vía pública \$34.20

Orfanatorios \$102.51 Personas con capacidades diferentes \$30.09 Exposiciones \$308.77

Bomberos \$117.89 Apoyo social \$30.09 Circos \$308.77

Clubes de servicio social \$129.68

Templos \$142.64

Las tarifas para instituciones de beneficencia social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro cúbico 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y apoyo social, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta presentando copia de su recibo predial o contrato de renta según corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

II.- Drenaje.

Todas las tarifas fijas estarán sujetas al pago de un 20% por servicios de drenaje, excepto a los usuarios que carezcan de él.

III.- Pago de derechos de dotación y descarga.

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$ 1,579.86	\$ 729.17	\$ 2,309.03
Interés social	\$ 2,001.16	\$ 923.61	\$ 2,924.77
Medio	\$ 2,548.84	\$ 1,176.39	\$ 3,725.23
Residencial	\$ 3,033.33	\$ 1,400.00	\$ 4,433.33
Campestre	\$ 3,475.69	\$ 1,604.17	\$ 5,079.86

IV.- Precio litro segundo otros giros.

Tratándose de desarrollos diferentes a lo doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo horario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga	Medida	Importe
Derechos de dotación agua potable	Litro/seg.	\$ 148,500.00
Derechos de descarga	Litro/seg.	\$ 89,100.00

Si existe diferencia mayor al 20% entre el cálculo de demandas del proyecto y las demandas estimadas por el organismo con base al análisis de unidad mueble, se tomará como válido el promedio de ambas, sin que esta razón constituya cambio alguno en las especificaciones de los proyectos hidráulico y sanitario y será solamente una referente de precio. Cuando no exista diferencia superior al 20% se cobrará el propuesto por el organismo. Los derechos de descarga se calcularán en base al 80% del gasto hidráulico demandado, multiplicado por el precio de litro/segundo de descarga de agua residual.

V.- Recepción de fuente de abastecimiento.

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el Organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo a los importes establecidos a continuación por litro/segundo del gasto instantáneo del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio de pago de derechos correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

Concepto	Medida	Importe
Recepción de pozo	Litro/seg del gasto instantáneo	\$ 80,000.00
Recepción de títulos de explotación	Metro cúbico anual	\$ 4.00

VI.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en su momento. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados siendo solamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$ 787.50	\$ 525.00	\$ 1,312.50
Interés social	\$ 1,102.50	\$ 735.00	\$ 1,837.50

Medio \$ 1,361.25 \$ 907.50 \$ 2,268.75
Residencial \$ 1,620.00 \$ 1,080.00 \$ 2,700.00

VII.- Cartas de factibilidad.

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

1. Para fraccionamiento habitacional \$1,900.00
2. Para vivienda unifamiliar \$ 150.00
3. Para inmueble comercial \$ 750.00
4. Para inmueble industrial \$ 950.00

En caso de que no existan las líneas de agua y/o drenaje frente al predio donde se requiera el servicio tendrá un costo con cargo al usuario por la cantidad de \$150.00 la elaboración de cada uno de los proyectos de factibilidad, correspondiente a el área técnica la visita física al predio para determinar el tramo de red a introducir e informar el tipo de viviendas que serán beneficiadas con esta red, una vez valuado, el usuario deberá pagar el 100% del costo de la obra para dar inicio en un tiempo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de liquidación, a los trabajos de introducción de la red mencionada en su caso.

VIII.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

a).-Conexión de agua potable

Costo contrato Materiales y mano de obra

Diámetro	Doméstico	Comercial	Industrial	Toma corta	Toma larga	Especial
1/2"	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$1,190.00	\$1,975.00	\$2,500.00
3/4 "	\$ 950.00	\$ 950.00	\$ 950.00	\$2,082.50	\$3,206.25	\$4,600.00
1"	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$3,144.38	\$4,110.94	\$5,800.00
1 1/2	\$1,662.50	\$1,662.50	\$1,662.50	\$3,144.38	\$4,110.94	\$5,800.00
2"	\$3,368.75	\$3,368.75	\$3,368.75	\$3,144.38	\$4,110.94	\$5,800.00

b).-Conexión de descarga residual

Costo contrato Materiales y mano de obra

Diámetro	Doméstico	Comercial	Industrial	Toma corta	Toma larga	Especial
4"	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$1,450.00	\$2,950.00	\$3,100.00
6"	\$ 831.25	\$ 831.25	\$ 831.25	\$3,675.00	\$3,175.00	\$4,150.00
8"	\$1,684.38	\$1,684.38	\$1,684.38	\$5,512.50	\$3,262.50	\$4,725.00

Toma corta: tomando de 0.00 metros hasta 8 metros de distancia de la red a la propiedad.

Toma larga: tomando de 8.01 metros hasta 12 metros de distancia de la red a la propiedad.

Toma especial: de mas de 12 metros de distancia de la red a la propiedad y esta se hará con autorización previa por escrito del área técnica del organismo operador.

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro. Cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a

consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

En pavimentaciones y/o reparación de calles por obras públicas municipales, en donde no existan los servicios de agua y drenaje se harán las conexiones de agua y drenaje en el momento de llevar a cabo la pavimentación.

El costo por la contratación del servicio de agua se cobrará hasta que el usuario necesite hacer uso del mismo cobrando en ese momento el contrato de agua según el costo vigente. En los casos en donde ya existen los servicios de agua potable y/o descarga residual y hayan sido destruidos por los trabajos de pavimentación, el Organismo Operador cotizará el material necesario para la reposición de los mismos y el usuario pagará el total de los daños ocasionados.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

IX.- Otros servicios administrativos y operativos

Servicio	Concepto	Unidad	Importe
Reconexiones	En el medidor	Toma	\$100.00
	En la calle	Toma	\$150.00
Servicios operativos	Agua para construcción (hasta 6 meses)	Lote	\$180.00
	Agua para la pipa	M3	\$ 6.00
	Suministro e instalación	medidor nuevo	Pieza \$350.00
	Limpieza de fosa séptica	Hora	\$690.00
	Limpieza a descargas sanitarias de casa	c/varilla	Hora \$200.00
	Limpieza a descargas sanitarias de comercio	c/varilla	Hora \$350.00
	Limpieza a descargas sanitarias de industria	c/varilla	Hora \$450.00
	Limpieza a descargas sanitarias de casa	c/aquatech	\$500.00
	Limpieza a descargas sanitarias de comercio	c/aquatech	\$ 50.00
	Limpieza a descargas sanitarias de industria	c/aquatech	\$2,500.00
	Supervisión de proyecto p/fraccionamiento	Proyecto	\$50.00 por vivienda
	Revisión de proyectos de 1 a 50 viviendas	Por cada vivienda excedente	\$2,500.00\$ 20.00
	Administrativos	Duplicado de recibo notificado	\$5.00
	Cambio de titular de contrato		\$60.00
	Constancia de no adeudo		\$60.00
	Suspensión voluntaria	30% de la tarifa anual	

XI.- Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios.

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga residual:

Concepto	Importe
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.17776
Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.77680
Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.40725
Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.25218

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$21.00 por m3 o fracción.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$ 29.00
- c) Por un quinquenio \$ 152.00
- d) A perpetuidad \$ 523.00

II.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$ 349.00

III.- Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones. \$ 710.00

IV.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$ 129.00

V.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$ 129.00

VI.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$ 121.00

VII.- Por permiso para cremación de cadáveres. \$ 166.00

VIII.- Costo de gaveta mural \$ 2,293.00

IX.- Osario \$ 377.00

X.- Excavación de fosa \$ 115.00

XI.- Autorización por exhumación de restos \$ 500.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

Ganado Por sacrificio Visceración Transportación Total

Ovicaprino \$18.00 \$ 9.00 \$ 7.00 \$34.00

Bovino \$33.00 \$20.00 \$20.00 \$73.00

Porcino \$33.00 \$20.00 \$20.00 \$73.00

Lavado de menudo \$22.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones Diario por jornada de ocho horas \$ 218.00

II.- En eventos particulares Por evento en zona urbana Por evento en zona rural
\$218.00 \$280.00

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano b) Sub-urbano \$ 4,160.00 \$ 4,160.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV.- Revista mecánica semestral \$ 87.00

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$68.00

VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día \$144.00

VII.- Constancia de despintado \$29.00

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancias de no infracción a \$35.00

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

a) Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$ 7.00

b) Por día \$ 30.00

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centro antirrábico municipal:

a).- Vacunación antirrábica canina o felina \$21.00

b).- Pensión de caninos y felinos por día \$31.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil en espectáculos públicos se causarán y liquidarán a la cuota de \$150.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

1. Marginado \$ 57.00

2. Económico \$206.00

3. Media \$ 291.00

4. Residencial y departamentos \$ 786.00

b).- Otros usos

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 902.00

2. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 655.00

3. Bodegas, talleres, naves industriales y escuelas \$ 260.00

c).- Bardas o muros de cualquier altura \$ 125.00

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a).- Uso habitacional \$ 125.00

b).- Usos distintos al habitacional \$ 260.00

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 130.00

VI.- Por constancia de factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 260.00

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 260.00

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los lotes resultantes. \$ 125.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 216.50

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a).- Uso habitacional y comercial \$ 125.00

b).- Uso industrial \$ 177.00

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente (por cada 5 días) materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$ 50.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 43.16

XIV.- Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso \$ 273.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos. \$267.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 42.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. \$116.10\$ 4.30

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$896.20\$114.10\$95.10

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. \$ 520.00

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. \$ 520.00

III.- Por la autorización del fraccionamiento. \$ 520.00

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos - deportivos. \$ 520.00\$ 520.00

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. 0.75%1.125%

VI.- Por el permiso de preventa o venta. \$ 520.00

VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 520.00

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 520.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo Cuota

a) Espectaculares: \$ 936.00

b) Luminosos \$ 520.00

c) Giratorios \$ 83.00

d) Electrónicos \$ 936.00

e) Tipo Bandera \$ 52.00

f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 52.00

g) Pinta de bardas \$52.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$62.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características Cuota

a).- Fija \$ 52.00

b).- Móvil:

1. En vehículos de motor \$ 100.00

2. En cualquier otro medio móvil \$ 100.00
IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo Cuota

- a).- Mampara en la vía pública, por día \$ 10.00
b).- Carteles publicitarios, por mes \$ 250.00
c).- Comercios ambulantes, por mes \$ 52.00
d).- Mantas y pasacalles, por mes \$ 31.00
e).- En vehículos de motor, por día \$ 10.00
f).- Inflables, por día \$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$ 1,409.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora. \$ 150.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$40.20
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$94.40
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal: a) Por la primera foja b) Por cada foja adicional \$40.00 \$ 1.50
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento \$40.00
V.- Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal \$40.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por consulta \$ 20.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en

medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$164.00.

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 25 de esta Ley y estará exenta la expedición de constancias a que se refiere la fracción V del artículo 29 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 10%.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 10 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Antonino Lemus López.
Dip. José Huerta Aboytes.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.
Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.
Dip. Artemio Torres Gómez.
Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.
Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2004.